



CIRCULAR No. 0024

De: Director General

07 OCT 2014

PARA: Alcaldes y Secretarios de Gobierno del Oriente Antioqueño

ASUNTO: Competencias en materia de Control de Ruido.

Apreciados Funcionarios,

A efecto de ilustrar a los señores Alcaldes, Secretarios de Gobierno y demás Autoridades de Policía en los respectivos municipios de nuestra Jurisdicción en relación al control de ruido por establecimientos abiertos al público, CORNARE pone en su conocimiento las siguientes referencias de normas y conceptos:

El Decreto 948 de 1995 establece en su artículo 66 que corresponde a las **CORPORACIONES AUTONOMAS REGIONALES** dentro de la órbita de su competencia y en relación con la calidad y el control a la contaminación del aire, entre otras las de: "a) Otorgar los permisos de emisión de contaminantes al aire, d) Realizar la observación y seguimiento constantes, medición, evaluación y control de los fenómenos de contaminación del aire y definir los programas regionales de prevención y control y h) Asesorar a los municipios y distritos en sus funciones de prevención, control y vigilancia de los fenómenos de contaminación atmosférica".

No obstante lo anterior, el artículo 68 (Ibídem) también regula las funciones de los **MUNICIPIOS** y **DISTRITOS**, disponiendo que precisamente a estos corresponde: "...e) Otorgar, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 89 de este Decreto, permisos de policía para la realización de actividades o la ejecución de obras y trabajos que impliquen la emisión de ruido que supere excepcionalmente los estándares vigentes o que se efectúen en horarios distintos a los establecidos; f) Ejercer funciones de control y vigilancia municipal o distrital de los fenómenos de contaminación atmosférica e imponer las medidas correctivas que en cada caso correspondan:(...)". (Subrayas fuera de texto).

Por su parte, el artículo 89 (Ibídem) citado, establece: "Permisos de Emisión de Ruido. Los permisos para la realización de actividades o la ejecución de obras y trabajos, generadores de ruido que supere los estándares de presión sonora vigentes, o que deban ejecutarse en horarios distintos de los establecidos por los reglamentos, serán otorgados por los alcaldes municipales o distritales, o por la

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Correra 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá km 54 El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3 Tel: 546 15 14, Fax 546 02 29.

E-mail: sciente@cornare.gov.co, servicios@cornare.gov.co

Regionales: Páramo: 869 15 69 - 869 15 35, Valles de San Nicolás: 561 38 56 - 561 37 09, Bosques: 834 85 83.

Forca Nus: 866 01 26, Aguas: 861 14 14, Tecnoparque los Clivos: 546 30 99.

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 267 43 29.

autoridad de policía del lugar, de conformidad con las normas y procedimientos establecidos por el Código Nacional de Policía... (Subrayas fuera de texto).

Adicionalmente, y entrándose de establecimientos abiertos al público o de comercio, concurre la Ley 232 de 1995 "Por medio de la cual se dictan normas para el funcionamiento de los establecimientos comerciales", la cual consagra en el artículo 2 que es obligatorio para el ejercicio del comercio que los establecimientos abiertos al público reúnan los siguientes requisitos:

"a) Cumplir con todas las normas referentes al uso del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación expedida por la autoridad competente del respectivo municipio. Las personas interesadas podrán solicitar la expedición del concepto de las mismas a la entidad de planeación o quien haga sus veces en la jurisdicción municipal o distrital respectiva..."

El artículo 3 (ibidem) estipula que en cualquier tiempo, las autoridades policivas podrán verificar el estricto cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo anterior.

Como medidas de control y policía, el artículo 4 de la Ley 232 de 1995, determina que:

"El alcalde, quien haga sus veces, o el funcionario que reciba la delegación, siguiendo el procedimiento señalado en el libro primero del Código Contencioso Administrativo, actuará con quien no cumpla los requisitos previstos en el artículo 2 de esta Ley, de la siguiente manera: 1. Requerirlo por escrito para que en un término de 30 días calendario cumpla con los requisitos que hagan falta. 2. Imponerle multas sucesivas hasta por la suma de 5 salarios mínimos mensuales por cada día de incumplimiento y hasta por el término de 30 días calendarios. 3. Ordenar la suspensión de las actividades comerciales desarrolladas en el establecimiento, por un término hasta de 2 meses, para que cumpla con los requisitos de la ley. 4. Ordenar el cierre definitivo del establecimiento de comercio, si transcurridos 2 meses de haber sido sancionado con las medidas de suspensión, continúa sin observar las disposiciones contenidas en la presente Ley, o cuando el cumplimiento del requisito sea posible."
(Subrayas fuera de texto)

Ahora bien: En materia de Establecimientos Abiertos al Público, el Código de Convivencia Ciudadana de Antioquia –Ordenanza 18 de 2002 -, y en ejercicio del "Rigor Subsidiario" que le otorga el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, señala que corresponde a los señores Alcaldes Municipales y con el apoyo de la Policía Nacional adscrita al Municipio, el control auditivo que generan este tipo de establecimientos.

Las normas que adscriben su competencia, son:

"CAPITULO II ESTABLECIMIENTOS AMBIERTOS AL PÚBLICO"

ARTÍCULO 209: *Los establecimientos a que se refiere este capítulo, tendrán como horario de funcionamiento, a excepción de los ubicados en zonas residenciales, que será de 10:00 a.m. a 10:00 p.m.*



Parágrafo: En todo caso la ejecución de música deberá hacerse a un volumen moderado de modo que no trascienda al exterior del establecimiento. (Subrayas fuera de texto)

ARTICULO 210. Los medios que podrán emplearse para la ejecución de la música en los establecimientos referidos en este capítulo, **serán determinados por el alcalde**, en cada caso, **previo concepto de la autoridad ambiental**, de acuerdo con las condiciones acústicas y locativas del establecimiento.

Parágrafo: **Los alcaldes podrán reducir los horarios de música**, de los establecimientos a que se refiere este capítulo, por razones de tranquilidad ciudadana, ejercicio de servicios religiosos y de actividades en centros educativos o asistenciales". (Negritas nuestras)


Hechas las anteriores citas normativas, pasamos a informar lo siguiente:

CORNARE ha realizado todo un constante proceso de observación, seguimiento, medición y evaluación de los fenómenos de contaminación del aire de los municipios con mayor impacto en la jurisdicción y le ha definido a los entes municipales los programas de prevención y control; además de estar cumpliendo en forma periódica con su deber funcional de asesoría en sus funciones de prevención, control y vigilancia de los fenómenos de contaminación atmosférica.

A título de conclusión es procedente anotar que si bien la ley 1333 de 2009 se aplica a las infracciones ambientales, entendidas estas como toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, en la Ley 99 de 1993, de la ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en materia de ruido ambiental generado por el funcionamiento de establecimientos abiertos al público debe aplicarse lo previsto en el artículo 4 de la ley 232 de 1995, norma en virtud de la cual corresponde al alcalde proceder contra quien no cumpla con las normas sobre intensidad auditiva.

Desde la Corporación estaremos prestos no obstante en la medida de nuestras posibilidades y dentro del marco de competencias señalado para apoyarlos y capacitarlos de considerarlo necesario en las labores propias de control a las emisiones de ruido.

Cordialmente,


CARLOS MARIO ZULUAGA GOMEZ
Director General de CORNARE

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-45 Autopista Medellín - Bogotá km 54 El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3 Tel: 546 16 16, Fax 546 02 29.

E-mail: sciencia@cornare.gov.co, servicios@cornare.gov.co

Regionales: Páramo: 869 15 69 - 869 15 35, Valles de San Nicolás: 561 38 56 - 561 37 09, Bosques: 534 85 83,

Parce Nus: 866 01 26, Aguas: 861 14 14, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.